Oficina Regional de Asesoría Jurídica

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 018 -2019 - GR-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 21 ENE 2019

GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 11 de diciembre del 2018 con Expediente N°2000815 interpuesta por Alcides Abel MERCADO TORRES contra la Resolución Directoral Regional N°1377-2018-GRJ-DRTC-DR de fecha 06 de diciembre del 2018, el Informe Legal N°06-2019-GRJ/ORAJ de fecha 15 de enero del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad,** "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad,** establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, conforme al escrito de apelación de la administrada fundamenta su pretensión indicando que la misma ha acreditado documentadamente contar con todos los requisitos previstos en el D. Leg. No. 276 y la Ley No. 24041, teniendo el derecho a que no la cesen y por ende la contraten a plazo indeterminado, ello no significa que a la recurrente se le "nombre" o "incorporen" en la Carrera Pública, lo único que se pretende es la contratación a plazo indeterminado, por estar así previsto en la Ley No. 24041; solicitando la Nulidad del acto administrativo impugnado.

Que, la Resolución Directoral Regional No. 1377-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de diciembre del 2018, que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, fundamenta su decisión conforme al Decreto Legislativo No. 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del

G. R. I.	
REG. N°	3094646
EXP N°	2000815

Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. No. 005-90-PCM, el cual en su artículo 28º. Establece que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor público o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional a la cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Que, de lo antes señalado y de evaluado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logro desvirtuar lo señalado en primera instancia, ya que como se observa el administrado laboró bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios CAS desde el 21 de febrero del 2012 al 31 de enero 2015 y en lo modalidad de Contratos de Locación de Servicios a partir del 02 de febrero del 2015 al 12 de octubre del 2015, contrato regulado por nuestro Código Civil, en el cual el locador desarrolla su actividad sin subordinación al comitente. Esto quiere decir que el Locador prestará sus servicios de acuerdo a sus conocimientos, experiencia y criterio, sin sujetarse a órdenes o mandatos del comitente y sin estar obligado a cumplir un horario de trabajo; empero la administrada no señala en qué punto se desnaturalizo dicho contrato careciendo de fundamento objetivo dicha pretensión.

Que, los Contratos Administrativos de Servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057, el cual es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestaria, por lo que de analizado la presente se advierte que no existe ningún elemento objetivo que genere la invalidez del contrato CAS y el cual se sujeta a un plazo determinado, teniéndose que la administrada aún sigue laborando en la DRTC-Junín, por lo que no se configura ninguna invalidez de dicho contrato CAS.

Que, por lo tanto, esta instancia considera que no existe mérito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ya que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y forma por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado.

Por los fundamentos expuestos y contando con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica así también con el uso de las facultades y atribuciones conferidas de conformidad con lo previsto en el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Alcides Abel MERCADO TORRES** en contra de la Resolución Directoral Regional No. 1377-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de diciembre del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.-. DAR por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 226°.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada conforme a ley, la razón de su solicitud y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO de la Ley N°27444.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 ENE 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL